



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 472

(Aprobado mediante Acta del 1° de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jesús Orlando Naranjo Laverde
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105011201900020-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Viveros Molina quien se identifica con T.P. 354.370 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 3 de mayo de 2014, como beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990

aprobado por el Decreto 758 del mismo año, adicional, al pago de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 3 de mayo de 1954, que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante resolución de 2016, a partir del 3 de mayo del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 1625 semanas cotizadas, IBL de \$2.745.995, tasa de reemplazo de 74.01% y la primera mesada en \$2.032.311. Afirma que en el año 2017 solicitó la reliquidación, sin embargo, le fue negada.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que la prestación del actor se reconoció con el IBL mas favorable, es decir, el de los últimos diez años, se aplicó la tasa de 75.53% conforme a la Ley 797 de 2003, dado que perdió el beneficio de la transición por registrar traslado al RAIS y retorno al RPMPD sin acreditar las 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, la innominada y ausencia de causa para demandar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición porque contaba con más de 40 años de edad, a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, para los trabajadores del sector público, no obstante, precisó que el demandante se trasladó al RAIS y retornó al RPMPD en el año 2009, siendo necesario que acredite los 15 años de servicios a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, para que recupere tal beneficio, sin embargo, explicó que ello no ocurrió porque el actor cuenta con 616,59 semanas para esa calenda, por lo que resulta improcedente aplicar la transición y la norma invocada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se modifique la sentencia de primera instancia para que se

le reconozca al demandante la reliquidación de la pensión con fundamento en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Añadió que se endilga un traslado de régimen del demandante, sin embargo, él no tenía conocimiento de la situación que se estaba presentado, ni la pérdida del régimen de transición, en tanto, tal situación nunca fue explicada por el asesor, para ello citó sentencias proferidas por la SL CSJ, en particular SL1688 de 2019 y SL131989 de 2008; se quejó porque por un error del asesor del fondo el demandante se vio afectado y cuando decidió regresar al RPMPD no se le permitió conservar la transición.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del punto que fue objeto de reproche por activa.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante perdió o no el beneficio de la transición por haberse traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Traslado de régimen.

Sea lo primero precisar que, no está en discusión i) que el demandante nació el 3 de mayo de 1954 (f.º 7); ii) que ostentó la calidad de servidor público a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones (f.º 23); y iii) para el 30 de junio de 1995, cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, tenía 41 años, lo que en principio lo hace beneficiario del beneficio transicional.

Ahora, como el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y retornó al RPMPD en el año 2009, sin que para el 30 de junio de 1995 contara con los 15 años de servicio para recuperar la transición, pues había cotizado un poco más de 600 semanas -situación que tampoco se discute-, tal y como lo señaló la CC en sentencia SU-130 del 2013, aspecto analizado por la CSJ en sentencia SL1166 del 2016, considera esta Colegiatura que perdió el beneficio de la transición y de paso la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Si bien, en el recurso interpuesto el apoderado judicial refuta que el actor no tenía conocimiento del traslado, ni de la pérdida del régimen de transición, en tanto, tal situación nunca fue explicada por el asesor, lo que señala fue un error, considera esta Colegiatura que el recurrente pretende invocar una nulidad o ineficacia del traslado, sin embargo, tal situación no se planteó así en el libelo genitor del proceso, de ahí que, lo manifestado en el recurso, no sea materia de juicio, pues se reitera, ello no se propuso en primera instancia y por ende no fue discutido, resultando imposible emitir pronunciamiento al respecto en esta sede, dado que las facultades ultra y extra petita están reservadas al juez de primer grado, conforme al art. 50 del CPTSS.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron a cargo de la parte recurrente, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 354 proferida el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se incluye el valor de las agencias en derecho en \$100.000.

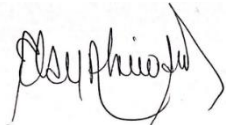
TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado